NEUQUEN, 30 de Agosto del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"AÑUEL OSCAR ALEJANDRO C/ QUINTANA MAXIMILIANO EMANUEL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI3 EXP 501749/2014)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 247/254, el *A-quo* hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra Maximiliano Emanuel Quintana y Río Uruguay Compañía de Seguros y los condenó a abonarle la suma de $ 308.447, con más intereses y costas.

A fs. 261 el demandado y la citada en garantía dedujeron recurso de apelación y a fs. 275/278 vta. expresaron agravios. En primer lugar se quejan por la atribución de responsabilidad y dicen que el *A-quo* no valora el hecho de que el actor conducía un vehículo no autorizado para circular en tanto se trababa de una bicimoto.

Alegan, que tal como fue reconocido por el actor en su escrito de demanda, no tuvo en cuenta en ningún momento todos aquellos factores necesarios para mantener el dominio de su vehículo, a saber, velocidad, estado, condiciones de la vía y el tránsito, lo cual no le permitió frenar a tiempo, antes de que se produzca el impacto, lo que deja expuesto una clara negligencia de su parte. Tampoco cumplimentaba los requisitos mínimos que establece la ley de tránsito en cuanto a las condiciones de seguridad.

Además, dicen que el Sentenciante no consideró que el demandado venía circulando por una rotonda.

También se quejan por la condena con relación a los gastos de traslado, daños físicos y daño moral. En punto a los gastos de traslado se quejan porque el Sentenciante a pesar de

señalar que conforme las constancias de autos y la causa penal fue asistido por Galeno ART, hace lugar a los gastos de traslado.

Luego, manifiestan que la indemnización por daños físicos tampoco resulta procedente, atento a que la fractura había consolidado sin secuelas, las que no son motivo de resarcimiento económico y se consideran incapacidad temporal, por lo que habiendo recibido el actor una indemnización por parte de la ART como consecuencia de la liquidación por accidente *in itínere*, no le corresponde abonar monto alguno por dicho rubro.

En cuanto al daño moral, luego de conceptualizar el mismo afirman que resulta infundado dado que no ha sido debidamente acreditado y además el monto por el que procedió es desproporcionado.

La contraria no contestó el traslado de los agravios.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas preliminarmente corresponde señalar que en el caso de autos no se encuentra controvertida la existencia del hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo aunque sí la atribución de responsabilidad y los daños.

1. En punto al agravio del demandado y citada en garantía con relación a la responsabilidad con fundamento en que los vehículos autorizados a circular propulsados por motor son aquellos homologados por la autoridad de aplicación y el rodado del actor no cumplimentaba con los requisitos mínimos que establece la ley de tránsito en cuanto al sistema de frenado, sistema de dirección e iluminación que exigen los arts. 31 y 40 bis de la citada ley, los apelantes no indican cómo consideran que tales condiciones influyeron en el accidente de autos a los fines de excluir la responsabilidad que se le imputa al Sr. Quintana por violar la prioridad de paso de la que gozaba el Sr. Añuel.

Ello, teniendo en cuenta que el *A-quo* sostuvo que *"el automóvil no sólo debió respetar el paso de la bicimoto que circulaba por su derecha sino que antes de intentar trasponer la ruta debió detener su marcha y esperar el cruce del birodado"* (fs. 251 vta.).

Luego, en cuanto a que el Sentenciante no tuvo en cuenta que el demandado venía circulando por una rotonda, los apelantes nada dicen de lo expuesto al respecto en punto a que *"no circulaba por la rotonda, demostrándose ello en los croquis ilustrativos adjuntados".*

Al respecto, el perito sostuvo que *"el Fiat Palio circulaba por la Avenida del Trabajador en sentido Este-Oeste, mientas que la bicimotor hacía lo mismo por el boulevard 9 de julio con sentido Norte –Sur",* (fs. 191), y si bien ello es impugnado por el apelante a fs. 195 y vta., no fundamenta acabadamente su conclusión, omitiendo valorar los croquis de fs. 184/185 a los que alude el Sr. Juez de grado, como también las fotografías del lugar del hecho (fs. 187/188), en las cuales se observa con claridad la diferenciación entre la salida de la rotonda en cuestión y la Avenida del Trabajador por la que circulaba el Sr. Quintana.

2. Además, el apelante se queja por la condena respecto a los gastos de traslado, en tanto los mismos no se encuentran acreditados, pero al respecto tiene dicho esta Sala que *"No es exigible la prueba inequívoca de la existencia de erogaciones; es cierto que éstas pueden presumirse, una vez determinadas las lesiones sufridas".*

"Así estimo que, en función de las lesiones físicas acreditas, corresponde hacer lugar a los gastos de farmacia, médicos y de traslado reclamados".

"Es que: "Para la concesión de los rubros gastos de farmacia, kinésicos, de traslado y propina procede estimar una

suma indemnizatoria prudente por estos conceptos aunque no se hayan acreditado, cuando se trata de las lesiones sufridas por la víctima (conf. Cámara Nacional Civil, Sala F, L. 67.070 del 21/12/90; íd. , L. 61.092 del 22/2/91; íd., L. 107.799 del 12/11/92)", ("MONSALVEZ GABRIELA ELIZABETH CONTRA SANTAMARINA RAUL HORACIO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM.C/LESION O MUERTE", EXP Nº 395793/9)" ("PANGUILEF LUIS DANIEL C/ MEDRANO DARIO FABIAN Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", JNQCI3 EXP 420194/2010)

A partir de lo expuesto, y considerando además que no surge del informe de fs. 95 que Galeno ART haya cubierto los gastos de traslado por los cuales reclama el actor, tal como alegan los recurrentes, corresponde confirmar la procedencia y monto de este rubro.

3. En cuanto a la incapacidad física el recurso tampoco resulta procedente. Es que, el apelante se limita a señalar que no procede porque la fractura habría consolidado sin secuela y fue indemnizado por la ART como incapacidad temporaria. Al impugnar la pericia la recurrente solicitó la aplicación del baremo del decreto 659/96, en cuanto establece que las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela funcional no serán motivo de resarcimiento (fs. 114). Empero, el experto dictaminó incapacidad porque el actor padece de fractura de diáfisis femoral consolidada en deseje lo cual se encuentra previsto expresamente en ese baremo como secuela de la fractura.

Por lo que teniendo en cuenta que los apelantes sólo critican la sentencia por este rubro con fundamento en la inexistencia de secuelas, el agravio resulta improcedente. Por lo demás, en punto a lo percibido de la ART, el magistrado precede a su reducción, en metodología no controvertida.

4. Por otra parte, con relación al agravio del actor respecto al daño moral, cabe partir de considerar que anteriormente se ha sostenido que: *"De conformidad con la*

definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial", (Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R.J., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires, 2015).

Por ello, la queja del apelante no puede prosperar en tanto no rebate lo expuesto por el Sentenciante en cuanto a que *"se ha demostrado la existencia en la víctima de lesiones físicas graves (ver pericias –informes –certificados etc.), cuyas consecuencias derivaron en intervenciones quirúrgicas y un tiempo de convalecencia de 263 días"* (fs. 253).

Entonces, lo expuesto por el recurrente en cuanto al daño moral, calificando la sentencia al respecto como infundada y desproporcionada, sin brindar precisiones al respecto y tampoco vinculando tales manifestaciones con las particulares circunstancias del caso de autos, constituye en definitiva una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia de grado (art. 265 del C.P.C. y C.), por lo que corresponde confirmar la procedencia y justipreciación de este rubro efectuadas por el *A-quo* (art. 165 del C.P.C. y C.).

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado y la citada en garantía a fs. 275/278 vta., y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 247/254 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción en esta etapa.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado y la citada en garantía a fs. 275/278 vta., y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 247/254 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA